

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, la que se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad;

Que el numeral 2 del artículo 7 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento, las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad;

Que el artículo 40 de la Carta Magna, reconoce el derecho que tienen las personas a migrar, prohibiendo que se identifique o se considere a ser humano alguno, como ilegal, por su condición migratoria;

Que con el propósito de evitar que sean objeto de sanciones por haber superado el tiempo de permanencia concedido por las autoridades migratorias a los ciudadanos extranjeros, se hace necesario regular el ingreso, permanencia y salida de los ciudadanos ecuatorianos nacidos en el exterior y los nacidos en el país que ingresan con pasaporte extranjero; y,

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno; y que diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil, que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES SOBRE EL INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DEL ECUADOR DE LOS CIUDADANOS QUE MANTIENEN LA DOBLE NACIONALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Art. 1 Ámbito.- Las presentes disposiciones, regulan la entrada, permanencia y salida de los ciudadanos ecuatorianos que al tener doble nacionalidad, ingresen al Ecuador haciendo uso de documento extranjero; así como al ciudadano extranjero que de acuerdo con la Constitución de la República se le reconoce el derecho a la nacionalidad ecuatoriana por ser hijo de madre o padre nacidos en el Ecuador y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Igualmente regula a los extranjeros menores de edad adoptados por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservan la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria; y, los nacidos en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquellos sean menores de edad y no expresen voluntad contraria.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 2.- Nacidos en el Ecuador.- Los ciudadanos ecuatorianos que ingresen al territorio nacional con pasaporte extranjero y que en su documento de viaje conste nacido en el Ecuador, deberán registrar su entrada con doble nacionalidad y serán reconocidos por las autoridades migratorias para su permanencia en el país como ecuatorianos, sin que deban efectuar ningún otro trámite.

Art. 3.- Nacidos en el Exterior.- Para el caso de ciudadanos que nacieron en el exterior y cuentan con documento de viaje de extranjero y al ingresar al Ecuador demuestren ser hijos de padres ecuatorianos, las autoridades migratorias deberán registrar en su pasaporte la leyenda "Doble Nacionalidad".

Los ciudadanos que no hayan registrado ante las autoridades migratorias la leyenda de "Doble Nacionalidad", podrán solicitar este registro de entrada en cualquier momento de su permanencia en el Ecuador ante las autoridades migratorias, aún en el caso de que en su pasaporte se hubiera plasmado cualquier visa o categoría migratoria.

Art. 4.- Salida del País.- Los ciudadanos que ingresan bajo la presunción de ser ecuatorianos, en el momento de abandonar el país, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para los ecuatorianos.

Art. 5.- Doble Nacionalidad.- Las autoridades de Migración al momento de que una persona ingrese al país con pasaporte extranjero, que alegue doble nacionalidad, presumirán que posee tal condición, en caso de que no pueda demostrar documentadamente ser hijo de padres ecuatorianos, dicha persona deberá demostrar al momento de su salida del país, que cuenta con el reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana.

Art. 6.- Documentos.- Los documentos que demuestran la nacionalidad ecuatoriana para efectos del presente Decreto, serán los siguientes:

- a) Pasaporte ecuatoriano;
- b) Cédula de Identidad y ciudadanía; y,
- c) Partida o Certificado de Nacimiento.

Art. FINAL.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito el 13 de noviembre de 2009.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Fander Falconi Benítez

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN